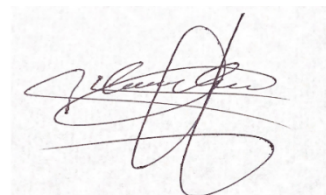


CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente de TUTELA fue recibido el día de hoy, por reparto de la oficina judicial mediante secuencia No. 3005, donde figura como accionante el señor Sergio Andrés Ortega Correa identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.455.426 en contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF. Pasa a Despacho para que se digne proveer.

Para constancia se firma hoy veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).



**CAROLINA AGUIRRE DUQUE
AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES (CALDAS)**

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026)

En la analizada demanda de tutela presentada por el señor **Sergio Andrés Ortega Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.455.426**, contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** dado que cumple con los requisitos mínimos legales de que trata el Decreto 2591 de 1.991, se **ADMITE** la misma, quedando radicada bajo el número 17001 31 04 003 – 2026 - 00084 – 00.

Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, para que remitan a esta célula judicial el expediente digital del proceso radicado 17001-31-030-22-002-2026-00106-00, según lo indicado en el escrito de tutela.

Como quiera que otras entidades pueden tener alguna responsabilidad en la situación del hecho planteado en la demanda o afectarse con la decisión que en derecho corresponda, **SE VINCULA**, como litisconsorte necesario, al **ICBF Regional Caldas y a todos los empleados del ICBF que hayan elevado solicitud de traslado provisional en el cargo de Profesional Universitario Código 2044, grado 09.**

En consecuencia, practíquense cuantas diligencias sean necesarias en orden a lograr un total esclarecimiento de los hechos y, en especial, para verificar si hubo o no vulneración o amenaza de derechos fundamentales constitucionales, entre ellas:

- Requerir a las accionadas y vinculados, para que se pronuncien con relación a los hechos y pretensiones del escrito de demanda y la vulneración de los derechos del actor.

- Informará el ICBF, si dentro de la convocatoria 202612140000038663, que se ofertó el 28 de marzo de 2026 se encuentra participando el señor Ortega Correa.
- Informará si ante la solicitud de traslado presentado por el accionante el 05 de marzo de 2026, cuál fue el trámite que se le dio a la solicitud, teniendo en cuenta que el 28 de marzo de 2026 se ofertó una convocatoria para un cargo en la regional Norte de Santander.
- Las demás que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Dentro de la acción de tutela la accionante solicita se conceda medida previa, la cual consiste en:

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito como medida provisional urgente que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF excluir del proceso de encargos, una (01) o las dos (02) vacantes definitivas que fueron objeto de la solicitud de traslado por parte del accionante para que esta sea otorgada mediante traslado, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

Al respecto debe decirse, que en virtud del artículo 7 del decreto 2591 de 1991, el juez de tutela está facultado para decretar las medidas urgentes que considere necesarias para evitar la vulneración de los derechos fundamentales. Respecto de esta medida provisional solicitada el despacho decide **NO ACCEDER** a ella por ahora, toda vez que es materia de análisis por el despacho, se requiere acopiar más información.

De igual manera se le ordena al ICBF que, en la página institucional o link correspondiente de la convocatoria, se publique la admisión de la presente acción de tutela, de tal manera que se pronuncien respecto de los hechos pretensiones de la acción.

Se les aclara a la entidad accionada y vinculadas, que disponen sólo de **dos (2) días**, contadas a partir del recibo de esta notificación, para emitir la respuesta si así lo desean, al E-MAIL institucional pcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase



Valentina Ríos González
Juez

28 de abril de 2026

Señor
Juez (Reparto)
Manizales, Caldas
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

ACCIONANTE: Sergio Andrés Ortega Correa C.C. 1.090.455.426

ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Yo, Sergio Andrés Ortega Correa, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.455.426 expedida en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, interpongo acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar.

HECHOS

PRIMERO. Participé en el concurso de méritos convocado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en la OPEC 166253, ubicándome en la posición 86 y fui nombrado en la ciudad de Manizales – Caldas mediante la resolución 0750 del 25 de febrero de 2025 gracias a la movilidad de la lista de elegibles **SIN POSIBILIDAD DE ELEGIR LA UBICACIÓN DEL CARGO**, tomando posesión de este el día 02 de abril de 2025.

SEGUNDO. Superé el periodo de prueba de 06 meses el día 01 de octubre de 2025 con un puntaje de 100/100 y me desempeñé como servidor público del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en el cargo **Profesional Universitario Código 2044, Grado 09**, adscrito al Grupo Financiero del ICBF Regional Caldas, con sede en la ciudad de Manizales.

TERCERO. Me desempeñé en el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el Grupo Financiero de la Regional Caldas, con sede en Manizales, de la entidad Instituto Colombiano de bienestar Familiar - ICBF.

CUARTO. Soy padre de un niño menor de edad de 3 años y tengo mi esposa embarazada de 9 semanas y 6 días a la fecha del presente escrito, por quienes respondo económica y emocionalmente, con un embarazo diagnosticado de **ALTO RIESGO** debido a patologías como la **PRECLAMPSIA** y la **DIABETES**,

patologías que requieren de la asistencia frecuente y constante a controles y monitoreos con médicos especialistas para ser tratadas durante el embarazo, parto y postparto, con el fin de evitar **CONVULSIONES, PERDIDA DE CONCIENCIA, DAÑOS EN EL HIGADO, RIÑONES, COAGULACIÓN, ACCIDENTE CEREBROVASCULAR (DERRAME CEREBRAL), DESPRENDIMIENTO DE LA PLACENTA, ABORTO DEL BEBÉ E INCLUSO LA MUERTE PARA MADRE E HIJO**. Además, requieren de **ACOMPañAMIENTO CONSTANTE** no solo a estos controles y monitoreos sino en la vida diaria, debido a que la madre gestante no debe estar sola por los altos riesgos físicos y emocionales que corre ella y el bebé por tener esta condición.

QUINTO. El embarazo de mi esposa nos llena de gran alegría ya que siempre deseamos tener otro bebé, sin embargo, estas condiciones de salud nos han generado a ambos una gran preocupación, ya que ella requiere de cuidados muy especiales por su diagnóstico de embarazo de alto riesgo, cuidados que no puedo brindarle por encontrarme en la ciudad de Manizales - Caldas, que se encuentra a 18 horas en bus de la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander.

SEXTO. Soy originario de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, ciudad en la que viví toda mi vida y en la cual tengo mi arraigo familiar y personal, así como mi vivienda propia en la que residía con mi esposa e hijo. Asimismo, mis padres residen en dicha ciudad y dependen parcialmente del apoyo económico y del acompañamiento que les brindo.

SEPTIMO. La separación geográfica afecta nuestra unidad familiar y dificulta el cumplimiento de mis responsabilidades como padre cabeza de familia, esposo, así como el acompañamiento necesario para mis padres.

OCTAVO. Adicionalmente, he presentado quebrantos fuertes en mi salud. Fui intervenido quirúrgicamente por cálculos renales el pasado **05 de septiembre de 2025**, extrayéndose un cálculo de gran tamaño (Aproximadamente 11 milímetros); sin embargo, actualmente continúo presentando cálculos renales de diferentes tamaños en ambos riñones, ya que mi cuerpo los sigue generando de manera recurrente, los cuales me generan dolores muy fuertes que me han llevado a la pérdida momentánea de la movilidad, vómitos y desmayos.

NOVENO. Actualmente tengo programada una cirugía por cálculos en la vesícula (Aproximadamente 14 milímetros), enfermedad que me ha generado ictericia momentánea y dolores/cólicos biliares muy fuertes, que en caso de una urgencia solamente puede ser tratado mediante una cirugía de emergencia, lo cual requiere acompañamiento familiar cercano para el proceso preoperatorio y postoperatorio.

DECIMO. Estas condiciones médicas hacen necesario contar con el apoyo directo de mi núcleo familiar, el cual se encuentra en la ciudad de Cúcuta, ya que en los momentos en que se presentan los síntomas de estas condiciones, el dolor me impide moverme por mí mismo y me ha generado incluso la pérdida de la conciencia, poniendo en riesgo mi integridad física y mental, así como mi vida y el bienestar emocional y económico de mi familia, **ya que estar lejos de mi red de apoyo pone mi vida en un peligro inminente, porque en caso de un desmayo no tengo a nadie que me brinde auxilio inmediato o que gestione un proceso de cirugía de urgencia.**

DECIMO PRIMERO. Teniendo en cuenta mi situación de salud y familiar expuesta anteriormente, el día 20 de octubre de 2025 solicité formalmente a la coordinación del grupo administrativo de la regional Norte de Santander, información sobre la existencia de una vacante en el grupo financiero con las mismas características de mi empleo, el cual es profesional universitario código 2044 grado 09 con perfil financiero.

DECIMO SEGUNDO. El 24 de noviembre de 2025 recibí respuesta por parte de la Doctora Myriam Genoveva Mantilla Angarita, coordinadora administrativa de la regional Norte de Santander, donde me informaba sobre la existencia de (01) vacante definitiva en el grupo financiero de esta regional con las características solicitadas, la cual es igual a la de mi cargo y que permite por ello, trasladarme a la ciudad de Cúcuta. (Para mayor claridad, la lista de elegibles de la OPEC 166253 había vencido el 10 abr. 2025, según el banco nacional de lista de elegibles, por lo cual esta vacante no podía ser suplida mediante la lista de elegibles).

DECIMO TERCERO. En el grupo financiero de la regional Caldas, actualmente se encuentran provistos todos los cargos existentes en cuanto a servidores públicos de carrera administrativa y contratistas.

DECIMO CUARTO. Teniendo confirmada la existencia del cargo en vacancia definitiva en el grupo financiero y de un cargo adicional en vacancia definitiva en el grupo administrativo de la regional Norte de Santander, con las características exactas al mío, el día **05 de marzo de 2026** presenté solicitud formal de traslado ante la Dirección de Gestión Humana de la sede nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, solicitando mi traslado desde la Regional Caldas hacia la Regional Norte de Santander, específicamente a la ciudad de Cúcuta, por motivos de reunificación familiar y razones de salud.

DECIMO QUINTO. La solicitud fue presentada dentro de los canales institucionales correspondientes como lo es el correo electrónico institucional, cumpliendo los requisitos exigidos por la entidad y exponiendo las circunstancias familiares y médicas que justifican la necesidad del traslado.

DÉCIMO SEXTO. El 28 de marzo de 2026, la entidad accionada publicó un proceso de encargos mediante memorando 202612140000038663 ofertando las 02 vacantes ubicadas en la Regional Norte de Santander que fueron objeto de mi solicitud de traslado, **desconociendo mi solicitud de traslado y mi situación de salud, familiar y emocional**, vulnerando mi derecho como servidor público de carrera administrativa al traslado solicitado con anterioridad a la apertura del proceso de encargos. Como se evidencia en imagen adjunta.



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Oferta de Empleos | Nivel Profesional

Se precisa que la codificación empleada en el presente documento es de carácter alfanumérico y se adopta con el propósito de facilitar una mejor identificación de cada empleo relacionado. En ese sentido, la sigla **DF** corresponde a **Defensor de Familia**, **PE** a **Profesional Especializado** y **PU** a **Profesional Universitario**.

ID	NIVEL	DEMONINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	ROL / PERFIL	REGIONAL / DEPENDENCIA	MUNICIPIO	ASIGNACIÓN BÁSICA	ESTADO DE LA VACANTE
PU-0295	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	ADMINISTRATIVOS	VAUPES GRUPO DE GESTION DE APOYO	MITÚ	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL
PU-0296	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	ADMINISTRATIVOS	VICHADA GRUPO DE GESTION DE APOYO	PUERTO CARREÑO	\$ 4.460.407	VACANTE DEFINITIVA
PU-0297	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	ANTROPOLOGIA/ SOCIOLOGIA	ANTIOQUIA C.Z. ROSALES	MEDELLIN	\$ 4.460.407	VACANTE DEFINITIVA
PU-0298	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	ANTROPOLOGIA/ SOCIOLOGIA	ARAUCA GRUPO DE GESTION MISIONAL	ARAUCA	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL
PU-0299	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	ANTROPOLOGIA/ SOCIOLOGIA	VICHADA GRUPO DE GESTION MISIONAL	PUERTO CARREÑO	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL
PU-0300	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	CONTADURIA	ANTIOQUIA GRUPO DE PREVENICION	MEDELLIN	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL
PU-0301	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	CONTADURIA	BOGOTA GRUPO DE RECAUDO	BOGOTA	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL
PU-0302	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	CONTADURIA	BOLIVAR GRUPO FINANCIERO	CARTAGENA	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL
PU-0303	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	CONTADURIA	CESAR GRUPO FINANCIERO	VALLEDUPAR	\$ 4.460.407	VACANTE DEFINITIVA
PU-0304	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	CONTADURIA	CESAR GRUPO FINANCIERO	VALLEDUPAR	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL
PU-0305	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	CONTADURIA	CUNDINAMARCA GRUPO JURIDICO Y CONTRACTUAL	BOGOTA	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL
PU-0306	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	CONTADURIA	HUILA GRUPO FINANCIERO	NEIVA	\$ 4.460.407	VACANTE DEFINITIVA
PU-0307	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	CONTADURIA	NORTE SANTANDER GRUPO FINANCIERO	CUCUTA	\$ 4.460.407	VACANTE DEFINITIVA
PU-0308	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	CONTADURIA	TOLIMA GRUPO FINANCIERO	IBAGUÉ	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL
PU-0309	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	DERECHO	ANTIOQUIA GRUPO JURIDICO Y CONTRACTUAL	MEDELLIN	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Oferta de Empleos | Nivel Profesional

Se precisa que la codificación empleada en el presente documento es de carácter alfanumérico y se adopta con el propósito de facilitar una mejor identificación de cada empleo relacionado. En ese sentido, la sigla DF corresponde a **Defensor de Familia**, PE a **Profesional Especializado** y PU a **Profesional Universitario**.

ID	NIVEL	DEMONINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	ROL / PERFIL	REGIONAL / DEPENDENCIA	MUNICIPIO	ASIGNACIÓN BÁSICA	ESTADO DE LA VACANTE
						ADMINISTRATIVO Y DE TALENTO HUMANO			
PU-0283	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	ADMINISTRATIVOS	CUNDINAMARCA GRUPO FINANCIERO	BOGOTA	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL
PU-0284	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	ADMINISTRATIVOS	GUAVIARE GRUPO DE GESTION DE APOYO	SAN JOSE DEL GUAVIARE	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL
PU-0285	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	ADMINISTRATIVOS	HUILA C.Z. GARZON	GARZON	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL
PU-0286	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	ADMINISTRATIVOS	HUILA C.Z. NEIVA	NEIVA	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL
PU-0287	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	ADMINISTRATIVOS	HUILA GRUPO ADMINISTRATIVO Y DE TALENTO HUMANO	NEIVA	\$ 4.460.407	VACANTE DEFINITIVA
PU-0288	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	ADMINISTRATIVOS	LA GUAJIRA GRUPO FINANCIERO	RIOHACHA	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL
PU-0289	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	ADMINISTRATIVOS	NARIÑO GRUPO FINANCIERO	PASTO	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL
PU-0290	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	ADMINISTRATIVOS	NORTE SANTANDER GRUPO ADMINISTRATIVO Y DE TALENTO HUMANO	CUCUTA	\$ 4.460.407	VACANTE DEFINITIVA
PU-0291	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	ADMINISTRATIVOS	RISARALDA GRUPO FINANCIERO	PEREIRA	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL
PU-0292	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	ADMINISTRATIVOS	SANTANDER GRUPO DE PROTECCION ESPECIAL Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	BUCARAMANGA	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL
PU-0293	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	ADMINISTRATIVOS	SUCRE GRUPO JURIDICO Y CONTRACTUAL	SINCELEJO	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL
PU-0294	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	ADMINISTRATIVOS	VALLE GRUPO JURIDICO Y CONTRACTUAL	CALI	\$ 4.460.407	VACANTE TEMPORAL

DECIMO SEPTIMO. El 01 de abril de 2026, la entidad accionada publicó un alcance al memorando con radicado No. 202612140000038663 del 27 de marzo de 2026, “Apertura del proceso de encargos para la provisión transitoria de vacantes de empleos del Nivel Profesional de la planta del ICBF” en el cual menciona **“punto b) con el fin de viabilizar algunas solicitudes de traslado presentadas previamente por servidores públicos, y en atención al compromiso institucional frente a la política de movimientos de personal, se retiran del proceso de encargo las siguientes vacantes”**. **EVIDENCIANDO QUE SI ES POSIBLE EXCLUIR VACANTES OFERTADAS EN EL PROCESO DE ENCARGO PARA OTORGAR TRASLADOS SOLICITADOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA APERTURA DEL PROCESO DE ENCARGOS**, como se evidencia en imagen adjunta.

b) Con el propósito de viabilizar algunas solicitudes de traslado presentadas previamente por servidores públicos, y en atención al compromiso institucional frente a la política de movimientos de personal, se retiran del proceso de encargos las siguientes vacantes:

No.	ID	NIVEL	DEMONINACION DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO	ROL / PERFIL	REGIONAL / DEPENDENCIA	MUNICIPIO	ASIGNACION BASICA	ESTADO DE LA VACANTE
1	DF-0020	PROFESIONAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	DEFENSOR DE FAMILIA	CALDAS C.Z. DEL CAFE	CHINCHINA	\$ 8.587.918	VACANTE DEFINITIVA
2	DF-0027	PROFESIONAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	DEFENSOR DE FAMILIA	HUILA C.Z. NEIVA 1	NEIVA	\$ 8.587.918	VACANTE DEFINITIVA
3	PE-0040	PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21	ADMINISTRATIVOS	RISARALDA C.Z. PEREIRA	PEREIRA	\$ 9.853.314	VACANTE DEFINITIVA
4	PE-0051	PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	NUTRICION Y DIETETICA	BOGOTA C.Z. SUBA	BOGOTA	\$ 8.587.918	VACANTE DEFINITIVA
5	PE-0057	PROFESIONAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	PSICOLOGIA	CALDAS C.Z. MANIZALES 2	MANIZALES	\$ 8.587.918	VACANTE DEFINITIVA
6	PU-0242	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	PSICOLOGIA	RISARALDA C.Z. SANTA ROSA DE CABAL	SANTA ROSA DE CABAL	\$ 4.612.606	VACANTE DEFINITIVA
7	PU-0278	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	ADMINISTRATIVOS	CAUCA GRUPO ADMINISTRATIVO Y DE TALENTO HUMANO	POPAYAN	\$ 4.460.407	VACANTE DEFINITIVA
8	PU-0466	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	BOGOTA GRUPO DE PROTECCION ESPECIAL Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	BOGOTA	\$ 4.460.407	VACANTE DEFINITIVA
9	PU-0479	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	PSICOLOGIA	CALDAS C.Z. ORIENTE	LA DORADA	\$ 4.460.407	VACANTE DEFINITIVA
10	PU-0586	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	TRABAJO SOCIAL	CUNDINAMARCA C.Z. SOACHA CENTRO	SOACHA	\$ 4.460.407	VACANTE DEFINITIVA
11	PU-0631	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	TRABAJO SOCIAL	VALLE C.Z. CENTRO	CALI	\$ 4.460.407	VACANTE DEFINITIVA
12	PU-0694	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	3	DERECHO/PSICOLOGIA/ SOCIOLOGIA. TRABAJO SOCIAL	BOGOTA C.Z. RAFAEL URIBE	BOGOTA	\$ 3.367.598	VACANTE DEFINITIVA

DÉCIMO OCTAVO. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada debía emitir respuesta dentro del término legal de 15 días hábiles, el cual se encuentra vencido ya que han transcurrido 18 días hábiles sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

DÉCIMO NOVENO. Estas actuaciones desconocieron mi solicitud y vulneraron mi derecho a la igualdad frente a la de las personas que, si fueron beneficiados con el otorgamiento de su traslado, situaciones que generan en mi un **PERJUICIO IRREMEDIABLE AL IMPEDIR LA POSIBILIDAD DE TRASLADO**, ya que la ocupación de estas vacantes mediante el proceso de encargo dificulta y prácticamente imposibilitan mi traslado a la ciudad de Cúcuta y mi reencuentro con mi familia.

VIGESIMO. Por mi condición de salud y familiar, no es factible optar por un encargo en la regional Norte de Santander ya que este es un proceso de carácter temporal y transitorio, y requiero una solución definitiva.

VIGESIMO PRIMERO. El día 30 de marzo de 2026 me presenté presencialmente a la sede nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en la ciudad de Bogotá para poder averiguar sobre la solicitud radicada de traslado y sobre la particularidad de que los cargos solicitados por mi para el traslado fueron objeto del proceso de encargo, sin embargo, no me permitieron el ingreso desde la portería por instrucción del señor Arturo José Salas García, quien es el encargado para la gestión y tramite de solicitudes de traslado a nivel nacional por parte de la dirección de gestión humana de la sede nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

VIGESIMO SEGUNDO. El día 7 de abril de 2026, el suscrito instauró acción de tutela ante juez constitucional en la ciudad de Manizales, la cual fue radicada por reparto, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo en condiciones dignas, unidad familiar, salud y vida ante la falta de respuesta por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar respecto de la solicitud de traslado previamente presentada.

VIGESIMO TERCERO. La referida acción de tutela fue admitida mediante Radicado: 2026-00106 Auto Interlocutorio No: 296-2026, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, en la misma fecha del 7 de abril de 2026.

VIGESIMO CUARTO. En el trámite de dicha acción constitucional, el despacho judicial ofició al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, concediéndole un término de dos (2) días hábiles para que informara:

“a) Se requiere al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- con el fin de que informe a este Despacho, si el accionante presentó ante esa entidad una petición solicitando el traslado desde la Regional Caldas a una de las dos vacantes definitivas existentes en la Regional Norte de Santander.

b) En caso positivo, explicará por qué razones no se ha dado respuesta de fondo, clara, completa y congruente a la petición elevada por el accionante y no se tramitó en debida forma su solicitud.”

VIGESIMO QUINTO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF ante la falta inicial de respuesta y al verse **OBLIGADO** por medio de la tutela, dio respuesta el día 09 de abril de 2026, oportunidad en la cual emitió contestación al derecho de petición inicialmente presentado por el suscrito, negando la solicitud de traslado y negando la posibilidad de una solución definitiva a las problemáticas de salud, personales, familiares y económicas del accionante:

“vi) Concepto Técnico de la Dirección de Gestión Humana

Por las razones expuestas y, en especial, por la inexistencia de vacantes definitivas disponibles de su perfil en la Regional Norte de Santander, así como la imperiosa necesidad de garantizar la continuidad y calidad del servicio de la Regional Caldas, no resulta procedente acceder a su petición de traslado.”

VIGESIMO SEXTO: LA RESPUESTA QUE DA EL ICBF NO ES ACEPTABLE, TODA VEZ QUE CUANDO SE REALIZÓ LA SOLICITUD DE TRASLADO ESTA VACANTE SI SE ENCONTRABA EN VACANCIA DEFINITIVA, PERO AL NO HABER GESTIONADO OPORTUNAMENTE LA SOLICITUD DE TRASLADO ENVIADA POR MI Y DESCONOCIENDO MI SITUACIÓN PERSONAL, FAMILIAR Y MIS DERECHOS, DECIDIERON OFERTAR ESTOS CARGOS EN UN PROCESO DE ENCARGOS, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE BUENA FE Y DE CONFIANZA LEGITIMA EN LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DEL ICBF.

VIGESIMO SEPTIMO. Posteriormente, el día 16 de abril de 2026, el suscrito fue notificado de la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela identificada con radicado 2026-00106, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, a través de la sentencia No. 083-2026, falló:

“PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por el señor SERGIO ANDRÉS ORTEGA CORREA frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, atendiendo las directrices de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnado el fallo. Desde ya, se autoriza el archivo de la misma cuando esta sea devuelta por la Máxima Corporación en caso de ser excluida de dicho trámite.”

VIGESIMO OCTAVO. Si bien se declaró la carencia actual del objeto por hecho superado dado que el ICBF dio respuesta a mi derecho de petición, se siguen vulnerando mis derechos fundamentales a la vida digna, derecho a la salud, derecho a la unidad familiar, derecho a la familia, derechos prevalentes de los niños, derecho al trabajo en condiciones dignas, derecho al mínimo vital y la igualdad, pues temo por mi vida y mi bienestar a causa de los percances de salud que padezco y también temo por el bienestar de mi esposa, mi hijo de 3 años y mi bebe de 9 semanas de gestación.

VIGESIMO NOVENO. Al presente día, el proceso de encargos ya surtió la etapa de postulaciones por parte de los servidores públicos de carrera administrativa, pero no se han publicado resultados de este, no ha habido posesiones en ningún cargo, por lo cual estos cargos en este momento siguen vacantes, permitiendo de esta manera que sea posible excluir uno (01) de los dos (02) cargos solicitados para traslado y este me sea otorgado.

CONSIDERACIONES

Corresponde al juez constitucional determinar si la actuación desplegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF vulneró los derechos fundamentales del accionante, en particular a la salud, unidad familiar, familia, derechos prevalentes de los niños, trabajo en condiciones dignas y petición, a partir de la omisión inicial de respuesta a la solicitud de traslado, la decisión de ofertar en encargo una vacante definitiva en la ciudad de arraigo del accionante, pese a existir solicitud previa y la negativa posterior sin ponderación suficiente.

Si bien las controversias laborales cuentan, en principio, con vías ordinarias, la tutela procede de manera excepcional cuando se **acreditan afectaciones reales, actuales y graves a derechos fundamentales, o cuando la vía ordinaria resulta ineficaz para conjurar un perjuicio irremediable.** En el caso concreto, la afectación es actual y continua ya que el accionante permanece separado de su núcleo familiar incluido un menor de edad y una mujer gestante de alto riesgo, además, su condición de salud se ve impactada por la ausencia de red de apoyo, lo cual habilita la intervención inmediata del juez constitucional.

Se encuentra acreditado que el accionante presentó solicitud de traslado y que la entidad no emitió respuesta oportuna dentro de los términos legales. Solo a raíz de una acción de tutela previa (rad. 2026-00106, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales) el ICBF se vio **OBLIGADO** a contestar, dentro del término concedido judicialmente, negando la solicitud.

Esta secuencia evidencia una vulneración inicial del derecho de petición, seguida de una respuesta tardía y condicionada por orden judicial, lo que desnaturaliza el núcleo esencial del derecho, la cual es obtener una respuesta oportuna, de fondo y motivada; y revela una conducta administrativa evasiva. La declaración de “hecho superado” en la tutela previa no purga la irregularidad inicial ni legitima el contenido material de la decisión adoptada con posterioridad.

La facultad de la administración para decidir traslados o provisiones de cargos (ius variandi) no es absoluta. Debe ejercerse conforme a razonabilidad y proporcionalidad, incorporando una ponderación real de las circunstancias del trabajador. En el presente asunto, la entidad omitió valorar integralmente la situación

de salud del accionante (antecedentes de cálculos biliares y renales, con episodios recurrentes), desatendió la unidad familiar integrada por un hijo menor y una esposa en estado de embarazo de alto riesgo, sujetos de especial protección constitucional, desconoció el arraigo del accionante (vivienda propia, red de apoyo y dependientes económicos en Cúcuta). **La ausencia de una motivación suficiente que confronte estos elementos con las necesidades del servicio desborda los límites del ius variandi y configura una decisión arbitraria.**

Está acreditado que **existía una vacante definitiva en la ciudad de Cúcuta, correspondiente al mismo cargo y perfil del accionante**, y que la solicitud de traslado fue anterior a la apertura del proceso de encargo. Pese a ello, la entidad no resolvió oportunamente la solicitud y, acto seguido, ofertó la vacante en encargo.

Este comportamiento vulnera el principio de buena fe y el de confianza legítima, ya que quien acude a los canales institucionales y cumple los requisitos tiene una expectativa razonable de que su petición será analizada de fondo antes de disponer del cargo. Al omitir dicha secuencia, la administración vacía de contenido el trámite de traslado y convierte el procedimiento en una actuación meramente formal.

Es de resaltar, que, si la entidad accionada hubiese analizado y respondido en los términos legales la solicitud presentada por el accionante, el traslado pudo ser aprobado a la ciudad de Cúcuta y el proceso de encargo pudo ofertar la vacante ubicada en la ciudad de Manizales que actualmente posee el accionante, de esta manera se tramitaba favorablemente la solicitud del trabajador y no se afectaba la prestación del servicio en el grupo financiero de la regional Caldas.

La negativa del traslado y mi permanencia en una ciudad distinta a la de mi familia agrava mi situación de salud, al impedirme contar con una red de apoyo familiar para el manejo de mis patologías y mi recuperación. De igual modo, se fractura la unidad familiar al separarme de mi hijo menor y de mi esposa embarazada de alto riesgo, lo que incide en el interés superior del menor y en la protección reforzada de la mujer gestante.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en estos supuestos, la intervención del juez es procedente para evitar cargas desproporcionadas y restablecer el goce efectivo de los derechos comprometidos.

Esta negativa de la entidad configura un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** por la inminente provisión del cargo mediante encargo. La urgencia se deriva de la afectación continua a mi salud, la situación de especial protección del núcleo familiar y el riesgo de consolidación de una situación de hecho contraria a la Constitución.

Por ello, resulta indispensable la adopción de una medida provisional que suspenda la provisión del cargo hasta que se decida de fondo.

La actuación del ICBF presenta un patrón consistente de omisión inicial de respuesta, reacción tardía inducida por tutela y disposición del cargo mediante un proceso de encargo, desconociendo una solicitud previa y condiciones constitucionalmente relevantes. Este conjunto de actuaciones vulnera mis derechos fundamentales y exige un amparo efectivo, no meramente formal, que restablezca la situación jurídica del accionante y evite la consolidación de un perjuicio mayor.

Como se pudo evidenciar en el hecho DECIMO SEPTIMO del presente documento, el día **01 de abril de 2026**, la entidad accionada publicó un alcance al memorando con radicado No. 202612140000038663 del 27 de marzo de 2026, “Apertura del proceso de encargos para la provisión transitoria de vacantes de empleos del Nivel Profesional de la planta del ICBF” en el cual menciona “punto b) con el fin de viabilizar algunas solicitudes de traslado presentadas previamente por servidores públicos, y en atención al compromiso institucional frente a la política de movimientos de personal, se retiran del proceso de encargo las siguientes vacantes”. **ESTO EVIDENCIA QUE, SI EXISTE LA POSIBILIDAD DE RETIRAR UN CARGO OFERTADO EN EL PROCESO DE ENCARGOS PARA APROBAR Y VIABILIZAR SOLICITUDES DE TRASLADO PRESENTADAS PREVIAMENTE POR SERVIDORES PÚBLICOS, LO CUAL APLICA EXPRESAMENTE PARA MI CASO Y MI SOLICITUD, OTORGÁNDOME EL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Por último, manifiesto que me encuentro abierto a la posibilidad de que una vez oficializado mi traslado a la ciudad de Cúcuta mediante acto administrativo, y con el ánimo de no afectar el servicio en el grupo financiero de la regional Caldas, dar espera perentoria a que el cargo que yo deje vacante en esta última sea ocupado mediante cualquier modalidad por la cual opte el ICBF, de esta manera puedo ser beneficiado con mi traslado solicitado y no se afectaría la ejecución de procesos ni la prestación del servicio en la regional Caldas.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados de manera directa y actual los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia:

- Derecho a la unidad familiar
- Derecho a la familia
- Derechos prevalentes del niño
- Derecho a la vida digna
- Derecho a la salud
- Derecho al trabajo en condiciones dignas

- Derecho al mínimo vital
- Derecho a la igualdad

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

La presente acción de tutela se sustenta en la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional de Colombia, que ha desarrollado reglas claras frente a traslados laborales y su impacto en derechos fundamentales.

1. Procedencia excepcional de la tutela en traslados laborales.

La Corte ha establecido que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando decisiones sobre traslados o su negativa afectan derechos fundamentales.

En la sentencia T-119 de 2022, la Corte precisó que la tutela procede cuando el traslado o su negativa:

- Es arbitrario.
- No consulta las circunstancias del trabajador.
- Afecta de forma grave y directa sus derechos fundamentales y/o los de su familia.

2. Protección por razones de salud

Desde una línea jurisprudencial constante, la Corte ha indicado que la tutela procede cuando el traslado (o su negativa) afecta la salud del trabajador, especialmente si el cambio de sede es necesario para tratamiento o acompañamiento.

3. En la sentencia T-715 de 1996, se estableció que puede ordenarse el traslado cuando sea necesario para garantizar atención médica y acompañamiento adecuado, siempre que exista una vacante disponible. (Como lo era en el momento de la presentación y envío de la solicitud de traslado con fecha 05 de marzo de 2026).

4. La jurisprudencia más reciente (sentencia T-265 de 2024) reitera que el traslado o su negativa es inconstitucional cuando:

- Es irrazonable o arbitrario.
- Desconoce la situación personal del trabajador.
- Afecta su estabilidad familiar y condiciones dignas de trabajo.

5. Límites al poder discrecional del empleador (ius variandi). En la sentencia T-363 de 2022, la Corte reiteró que la facultad de traslado:

- No es absoluta.

- Debe considerar la situación del trabajador y su núcleo familiar.
- No puede afectar derechos fundamentales de manera grave.

6. Protección reforzada de la unidad familiar.

La Corte ha sido clara en que las decisiones laborales no pueden desconocer la unidad familiar.

En la sentencia T-136 de 2023, se concedió tutela porque la entidad:

- Negó el traslado sin valorar la situación del trabajador.
- Generó una carga desproporcionada para su familia.
- Afectó derechos fundamentales por falta de análisis real del caso.

Además, se estableció que la tutela procede cuando:

- Se rompe materialmente el núcleo familiar, como lo es mi caso.
- Se imponen cargas desproporcionadas.
- Se afectan condiciones de vida digna.

7. “Artículo 44 Constitución Política de Colombia. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor**, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. **La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**”.

8. La Corte ha fijado criterios claros (T-264 de 2005 y reiterados posteriormente):

La tutela procede cuando:

- El traslado o su negativa afecta la salud
- Genera ruptura del núcleo familiar
- Impone cargas desproporcionadas

- Pone en riesgo la integridad del trabajador o su familia.

Aplicación directa en mi caso particular.

En esta acción de tutela, se cumplen TODOS los criterios jurisprudenciales manifestados por el accionante:

- Existe afectación real de salud (cálculos biliares y renales)
- Existe núcleo familiar dependiente (hijo menor + esposa embarazada)
- Existe arraigo probado
- Existe vacante disponible en Cúcuta

La entidad actuó de forma arbitraria, al:

- No responder oportunamente
- Ignorar la solicitud.
- Ofertar el cargo en encargo sin resolver previamente la petición de traslado.

Esto configura una violación directa a mis derechos fundamentales, conforme a la jurisprudencia citada. La actuación del ICBF no solo desconoció la situación particular del accionante, sino que además desnaturalizó el ejercicio del ius variandi, al omitir resolver una solicitud previa de traslado sobre una vacante existente y, posteriormente, ofertarla en proceso de encargo, configurando una actuación arbitraria, desproporcionada y contraria a los precedentes fijados por la Corte Constitucional.

La actuación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no puede ser entendida como el ejercicio legítimo de una facultad discrecional en materia administrativa, sino como una decisión que desborda los límites constitucionales del ius variandi, al desconocer de manera ostensible las condiciones particulares del accionante y su núcleo familiar.

En efecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la facultad de traslado de los servidores públicos no es absoluta, y debe ejercerse conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y respeto por los derechos fundamentales. En el presente caso, se observa que la entidad accionada omitió realizar un análisis ponderado de la situación personal, familiar y médica del accionante, viéndose en la obligación de dar una respuesta en un término de dos (02) días hábiles, limitándose a adoptar una decisión formal que desconoce la realidad material que rodea mi caso.

Particularmente, resulta constitucionalmente reprochable que, existiendo una vacante definitiva en la ciudad de arraigo del accionante, y habiéndose presentado solicitud de traslado con anterioridad a cualquier proceso de provisión mediante

encargo, la entidad haya optado por ignorar dicha solicitud, para posteriormente ofertar el cargo en un proceso abierto, desconociendo así no solo el principio de buena fe, sino también el deber de coherencia administrativa, dado que de haber aprobado la solicitud de traslado interpuesta por el accionante, pudo ofertar la vacante dejada por este en la ciudad de Manizales, generando alivio en el trabajador sin afectar la prestación del servicio.

Esta conducta evidencia una ruptura del principio de confianza legítima, en tanto el accionante, habiendo actuado conforme a los canales institucionales y cumpliendo los requisitos exigidos, tenía una expectativa razonable de que su solicitud sería evaluada de fondo antes de disponerse del cargo. La decisión de la entidad, en cambio, vació de contenido dicha expectativa y convirtió el trámite en una actuación meramente formal, carente de eficacia real.

Adicionalmente, la negativa del traslado genera una afectación grave, actual y desproporcionada de mis derechos fundamentales, en la medida en que obliga al accionante a permanecer alejado de su núcleo familiar, limita su posibilidad de brindar acompañamiento efectivo en una etapa especialmente sensible del ciclo familiar, agrava su condición de salud, al impedirle contar con una red de apoyo familiar necesaria para el manejo de sus patologías, debidamente acreditadas.

En este contexto, la decisión administrativa no supera un juicio de proporcionalidad, pues:

- No es adecuada, ya que no responde a una necesidad imperiosa del servicio que justifique la afectación de derechos fundamentales.
- No es necesaria, en tanto existía una alternativa menos lesiva, como lo era acceder al traslado solicitado.
- No es proporcional en sentido estricto, dado que el sacrificio impuesto al accionante y su familia resulta claramente superior a cualquier beneficio institucional derivado de la decisión adoptada.

PRETENSIONES

PRIMERO. Amparar mis derechos fundamentales a la unidad familiar, derecho a la familia, derechos prevalentes del niño, derecho a la vida digna, derecho a la salud, derecho al trabajo en condiciones dignas, derecho al mínimo vital, derecho a la igualdad.

SEGUNDO. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF excluir del proceso de encargos, una (01) o las dos (02) vacantes definitivas que fueron objeto de la solicitud de traslado por parte del accionante para que esta sea otorgada mediante traslado, como medida de protección a mis derechos fundamentales a la unidad familiar, derecho a la familia, derechos prevalentes del

niño, derecho a la vida digna, derecho a la salud, derecho al trabajo en condiciones dignas, derecho al mínimo vital, derecho a la igualdad, ya que mi solicitud de traslado fue realizada de manera previa a la apertura del proceso de encargo y que la misma entidad ya ha retirado vacantes del proceso de encargo para concederlas en traslados solicitados previamente por parte de servidores públicos.

TERCERO. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF que en un término perentorio, proceda a la formalización administrativa de mi traslado a una (01) de las dos (02) vacantes definitivas existentes en la regional Norte de Santander o a cualquier otra vacante definitiva en la ciudad de Cúcuta que haya surgido con posterioridad a mi solicitud y que se ajuste a mi perfil y cargo, como medida de protección efectiva a mis derechos fundamentales a la unidad familiar, derecho a la familia, derechos prevalentes del niño, derecho a la vida digna, derecho a la salud, derecho al trabajo en condiciones dignas, derecho al mínimo vital, derecho a la igualdad, evitando así un **perjuicio irremediable**.

CUARTO. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF abstenerse de proveer mediante encargos, provisionalidad o cualquier modalidad las vacantes existentes en la Regional Norte de Santander – ciudad de Cúcuta objeto de mi solicitud de traslado, hasta tanto se me otorgue cualquiera de las dos (02) vacantes objeto de mi solicitud.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito como medida provisional urgente que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF excluir del proceso de encargos, una (01) o las dos (02) vacantes definitivas que fueron objeto de la solicitud de traslado por parte del accionante para que esta sea otorgada mediante traslado, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

Lo anterior con el fin de evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** consistente en la pérdida definitiva de la posibilidad de traslado ya que se configuraría **un hecho consumado**, haciendo imposible mi traslado y condenándome a continuar la afectación en mi estado de salud física y emocional y la de mis hijos, esposa y mi núcleo familiar.

PRUEBAS

- Cedula de ciudadanía.
- Resolución 0750 del 25 de febrero de 2025 por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones.
- Registro civil de mi hijo.
- Prueba de embarazo.
- Diagnostico de embarazo de alto riesgo.

- Soportes médicos de cálculos renales y de cirugía realizada.
- Soportes médicos de cálculos biliares y orden médica de cirugía de vesícula.
- Solicitud realizada a la coordinación administrativa de la regional Norte de Santander solicitando información de vacantes definitivas.
- Correo de respuesta emitido por la regional Norte de Santander.
- Oficio bajo radicado 20255240000092531 emitido por Coordinadora Administrativa de la regional Norte de Santander.
- Solicitud de traslado realizada el 05 de marzo de 2026 dirigido a la dirección de gestión humana.
- Memorando con radicado 202612140000038663 con asunto “Apertura del proceso de encargos para la provisión transitoria de vacantes de empleos del Nivel Profesional de la planta del ICBF”. (Ver páginas 26 y 27 donde se resaltan las vacantes solicitadas para traslado y ofertadas en el proceso de encargo).
- Memorando con radicado 202612140000040993 con asunto “Alcance al memorando con radicado No. 202612140000038663 del 27 de marzo de 2026, “Apertura del proceso de encargos para la provisión transitoria de vacantes de empleos del Nivel Profesional de la planta del ICBF””.
- Acción de tutela
- Notificación admisión acción de tutela Radicado: 2026-00106 Auto Interlocutorio No: 296-2026 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales.
- Auto Interlocutorio # 296-2026.
- Respuesta a derecho de petición - Solicitud de traslado Regional Caldas a la Regional Norte de Santander.
- Notificación sentencia acción de tutela primera instancia Radicado: 2026-00106 Sentencia No: 083-2026 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales.
- SENTENCIA DE TUTELA 1a INSTANCIA # 083-2026.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que presenté una acción de tutela que fue admitida con Radicado: 2026-00106 Auto Interlocutorio No: 296-2026 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales con sentencia de tutela 1a instancia #083-2026, mediante el cual me hizo valer mi derecho de petición.

Sin embargo, el motivo de presentación de este escrito es que los demás derechos fundamentales vulnerados no fueron tratados ni protegidos bajo la sentencia anteriormente mencionada y se busca mediante la presente acción de tutela que estos sean tratados, analizados y protegidos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Sergio Andrés Ortega Correa

C.C. 1.090.455.426

Teléfono: 3015110791

Correo electrónico personal: saortegacorrea@gmail.com

Dirección: Carrera 22^a #75-18 barrio Milán, Manizales – Caldas.

ACCIONADO:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Dirección sede nacional

Correo: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Dirección: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia.

Cordialmente,



Sergio Andrés Ortega Correa

C.C. 1.090.455.426 de Cúcuta, Norte de Santander